

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintidós de julio de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-10-001-2014-00383-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira el pasado 13 de junio, en la acción de tutela que en su contra instauró el señor Faber López López, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende el actor se ordene a la entidad accionada resolver sobre la petición radicada el 3 de marzo último, en la cual pide se le "asigne nuevamente el pago pago por la indemnización para ser cobrado en el Banco Agrario", con motivo del atentado terrorista de que fue víctima en la ciudad de Popayán.

Por auto del 10 de junio de este año se admitió la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad a la cual se ordenó notificar por intermedio de su Directora General.

Se pronunció el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada y entre otras cosas expresó que la responsabilidad en el cumplimiento de la acción instaurada recae en el Director de Reparaciones, en los términos del Decreto 4802 de 2011 y la Resolución No. 0187 de 2013 expedida por la Directora General de esa UARIV.

Haciendo caso omiso a la anterior manifestación, el proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia en la que se concedió la tutela solicitada y, en consecuencia, se ordenó a la Directora General de la UARIV informar al actor el término en el que le asignará el pago de su indemnización, decisión que fue impugnada por la parte accionada y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Reparaciones de la entidad demandada, a pesar de que en virtud del artículo 21 numerales 1 y 2 del Decreto 4802 de 2011 le fueron conferidas las funciones de reconocimiento y entrega de la indemnización por vía administrativa a las víctimas. De igual manera la Directora General de la UARIV le delegó, mediante la Resolución 0187 de 2013¹ artículo 2º, la gestión,

¹ Ver folio 15, c.1.

atención y cumplimiento de las órdenes y requerimientos judiciales que deban ser resueltas por la Unidad, en los asuntos de su competencia.

Así entonces el referido funcionario ha debido ser vinculado al proceso porque las determinaciones que eventualmente se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlo.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia citar a la actuación al referido funcionario, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, señaló:

“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”².

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Faber López López contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena a la funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

² Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.